

*****1

VS.

**DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE
TRANSPORTE DE MEXICALI Y OTRA.
EXPEDIENTE 162/2020**

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA Se declara la nulidad parcial de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Inspector:	Inspector número 17562 adscrito al Sistema Municipal de Transporte de Mexicali.
Director:	Director del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *****2 de fecha dos de marzo de dos mil veinte.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California

ANTECEDENTES:

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de agosto de dos mil veinte la parte actora promovió juicio de nulidad contra la Boleta de infracción número *****2 de fecha dos de marzo de dos mil veinte.

2. Admisión de demanda. En proveído de fecha veintiocho de agosto siguiente se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Inspector número 17562 y al Director del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali.

3. Emplazamiento. Se emplazó a las autoridades demandadas, de las cuales, únicamente el Director dio contestación, misma en la que sostuvo la legalidad del acto impugnado e interpuso causales de improcedencia y sobreseimiento.

4. Tramitación del juicio. Fijada la litis se desprendió que la instrucción no ameritaba diligencia especial, esto es, el juicio no requería del desahogo de alguna prueba o resolución previa a un incidente promovido por las partes.

Posteriormente, por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

5. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el siete de junio de dos mil veintiuno quedó cerrada la instrucción del juicio, citándose para sentencia.

6. Cambio de Titular. Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de la misma anualidad, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*, así como el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la Boleta de infracción número *****2 emitida en fecha dos de marzo de dos mil veinte a nombre del actor, y el reconocimiento expreso de las autoridades

demandadas como emisoras, con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 45 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

El Reglamento de Transporte para el Municipio de Mexicali, en su artículo 97¹, establece que para todo lo no previsto, en el capítulo relativo a las notificaciones y términos, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para Estado de Baja California. Por su parte, la Ley Adjetiva en cita señala en su artículo 129, párrafo segundo², que las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado.

Ahora bien, de autos se advierte que el actor manifestó tener conocimiento de la boleta impugnada el treinta de marzo de dos mil veinte, cuando acudió a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado a realizar el canje de placas del vehículo de su propiedad. Por su parte, las autoridades demandadas fueron omisas en acreditar en el presente juicio que la notificación de la boleta se haya efectuado al momento en que ésta se realizó, carga que le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, por versar sobre los hechos constitutivos de su excepción. Máxime que de la boleta de infracción, no se advierte firma de recibido por parte del actor.

"Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

En mérito de lo anterior, se considera que la fecha de conocimiento y notificación del acto impugnado lo es la señalada por el actor, a saber, el treinta de marzo de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar que con motivo de la pandemia por el coronavirus COVID-19, el Pleno

¹ Artículo 97.- Para todo lo no previsto, en el presente capítulo y para los efectos de las notificaciones, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para Estado de Baja California.

² Artículo 129.- Los términos judiciales empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones, y se contará en ellos el día del vencimiento. Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado.

de este Tribunal determinó, para tratándose de asuntos como el que nos ocupa, suspender labores, decretando como días inhábiles los siguientes:

Acuerdo del Tribunal	Periodo de suspensión
Acuerdo del Pleno de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte.	Del día diecinueve de marzo de dos mil veinte al diecinueve de abril siguiente.
Acuerdo del Pleno de fecha trece de abril de dos mil veinte.	Del día veinte de abril de dos mil veinte al cinco de mayo siguiente.
Acuerdo del Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte.	Del día seis de mayo de dos mil veinte al día treinta y uno del mismo mes y año.
Acuerdo del Pleno de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte.	Del día uno de junio de dos mil veinte al día treinta del mismo mes y año.
Acuerdo del Pleno de fecha treinta de junio de dos mil veinte.	Del día uno de julio de dos mil veinte al día doce del mismo mes y año.

Ahora bien, por lo que hace al periodo comprendido en fecha trece al treinta y uno de julio de dos mil veinte, éste comprendió el primer periodo vacacional en términos del artículo 29 de la Ley del Tribunal, por lo que deben estimarse inhábiles también.

Así, es de concluirse que del periodo comprendido entre el día diecinueve de marzo al día treinta y uno de julio, ambos del año dos mil veinte, no corrieron plazos ni términos para el caso en estudio con motivo de la pandemia y del periodo vacacional previamente referidos.

En ese sentido, el plazo de quince días para la presentación de demanda transcurrió en los siguientes términos:

- *Los días cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece, catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veinticuatro de agosto de dos mil veinte*³.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, resulta inconcuso que su presentación fue **oportuna**.

³ Se descuentan los días: uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés, todos del mes de agosto de dos mil veinte, al ser inhábiles por ser días sábado y domingo; así como el día tres de agosto por ser el día en que surtió efectos la notificación efectuada al particular.

CUARTO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por Director, quien plantea que se actualiza la prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal, alegando, en esencia que, la demanda fue promovida sin que se hubiese interpuesto previamente recurso administrativo ante la propia autoridad emisora del acto en términos del Reglamento de Transporte.

La causal en reseña es **infundada**, como enseguida se expone.

La fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente.

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley.”

De conformidad con el precepto legal antes transcrito, la improcedencia del juicio invocada estriba en que las resoluciones administrativas hubieren sido consentidas tácitamente, lo cual ocurre cuando no se promovió medio de defensa o juicio ante este *Tribunal*, en los plazos de la ley.

Así, contrario a lo que la autoridad demandada señala, presentar la demanda ante este *Tribunal*, sin antes invocar ante la autoridad emisora del acto, alguno de los medios de impugnación a que tiene derecho, en modo alguno actualiza la improcedencia del juicio, pues aun cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Tribunal.

En esa tesitura, en el presente juicio no se actualiza la causal de improcedencia invocada, al no existir consentimiento

tácito, toda vez que si bien el particular no promovió medio de defensa alguno en sede administrativa, sí promovió el juicio ante este Tribunal.

Finalmente, al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

5.1. Planteamiento del caso. En el presente juicio se impugnó la Boleta de infracción número *****2, en la que se le impuso la actora diversas multas, con fundamento en el Reglamento de Tránsito y Reglamento de Transporte de Mexicali.

Contra el acto anterior, la parte demandante expresó, en su escrito de demanda, dos inconformidades, mismas que se reseñan a continuación:

- La autoridad demandada -inspector- carece de competencia para emitir la boleta impugnada. Dentro de los fundamentos expuestos en la misma, no se encuentra artículo que le conceda competencia.
- Planteó la indebida fundamentación y motivación de la boleta de infracción. Argumentó que el inspector no asentó -en ese documento- las razones que tomó en consideración para concluir que la conducta de la actora actualizaba los artículos que consideró infringidos. Señaló que la motivación expuesta lo deja en estado de indefensión para desvirtuar el acto de molestia, pues el inspector omitió precisar las circunstancias de modo y lugar de los hechos, los datos relativos a la identificación del usuario que mencionó en la boleta impugnada, esto es, no mencionó el nombre completo, teléfono, domicilio y el medio de identificación.

Por su parte las autoridades exponen, esencialmente, lo subsecuente:

- Sostienen la legalidad del acto impugnado.
- Exponen que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad.

5.2 Análisis del primer motivo de inconformidad. En el primer motivo de inconformidad la actora señala que el inspector carece de competencia para emitir la boleta impugnada. Dentro de los fundamentos expuestos en la misma, no se encuentra artículo que le conceda competencia.

Planteamiento que es **parcialmente fundado**, conforme a los razonamientos que enseguida se exponen.

Previo al análisis de fondo, resulta pertinente observar las infracciones atribuidas a la actora, a efecto de estar en aptitud de resolver si el inspector fundamentó en la boleta de infracción los preceptos que le concedían competencia para actuar en el sentido en que lo hizo, ello en razón de que a la actora le fueron impuestas múltiples multas por infringir diversos reglamentos –Reglamento de Tránsito y Reglamento de Transporte, ambos del municipio de Mexicali-.

Veamos.

Reglament o de Tránsito	Reglament o de Transporte	Concept o C/C*	Artícul o	Fracció n	Párraf o	Multa en UMA(\$)
	X	24	313	X		500
x		323	52			10
	X	327	37			5
		17	157	XX		80

Ahora bien, en la Boleta de infracción se fundó la competencia de la autoridad emisora en los siguientes términos.

"Con fundamento en al artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1,2,5 fracción II y 8 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, y artículos 1, 4, fracción VI, 310, 311, fracción III, 317, 319 y demás Relativos del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, el C. Inspector procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:"

Se transcriben los artículos citados en el acto impugnado con relación al Reglamento de Tránsito de Mexicali.

"Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale."

"Artículo 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal."

"Artículo 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

...
II.- El Sistema Municipal del Transporte; y,
..."

"Artículo 8.- Corresponde al Sistema, a través de sus Inspectores el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por parte de los conductores, pasajeros y vehículos del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades;

II.- Aplicar a los conductores y pasajeros de vehículos del servicio público de transporte, las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan al presente Reglamento;

III.- Aplicar a los conductores de cualquier tipo de vehículo, las sanciones que correspondan por estacionarse en espacios exclusivos para el servicio público de transporte; y,

IV.- Las demás que se determinan en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos de tránsito aplicables. Las disposiciones relativas al transporte público, serán vigiladas y sancionadas por los inspectores conforme al reglamento municipal de la materia."

Como se puede observar, del contenido de las disposiciones señaladas como fundamentos en la boleta de infracción, el Inspector sí señaló diversos fundamentos, no obstante, este Jugador considera que la autoridad emisora **incumplió** con el requisito de fundamentación en la competencia con relación a la multa impuesta por infringir el artículo 52 Reglamento de Tránsito, de ahí lo **parcialmente fundado de este motivo de disenso**.

Se explica.

El artículo 8 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, nos señala, a través de cuatro fracciones, las facultades con que contarán los inspectores de movilidad, entre las cuales, la fracción II le concede competencia a los mismos para aplicar a los conductores y pasajeros de vehículos del servicio público de transporte, las sanciones que

correspondan por infringir el Reglamento de Tránsito, esto es, emitir boletas de infracción.

No obstante lo anterior, en la boleta impugnada, el inspector únicamente señaló como fundamento el artículo 8 del Reglamento en cita, sin establecer fracción que en ese sentido fundamentara su competencia material y territorial para imponer sanciones en su carácter de inspector de movilidad por infracciones al Reglamento de Tránsito, por lo que el particular no está en condiciones de conocerlo.

Ahora bien, el principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades municipales involucra que los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 con registro 188432 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil uno, tomo XIV, de subsecuente inserción.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al

atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, en el caso en estudio no se cumple con la finalidad de dicha exigencia, pues su propósito es que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada con número de registro digital: 2021656 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció,

también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica."

En efecto, se estima insatisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir infracciones por faltas al Reglamento de Tránsito de Mexicali, pues con los preceptos citados en el cuerpo de la Boleta de infracción las atribuciones ejercidas por la misma no pueden entenderse suficientemente colmadas al no haberse establecido la fracción que así lo sustenta.

Cabe precisar que la *litis* no versa sobre la competencia del inspector para imponer la multa que se combate, sino que, lo que se analizó es si el acto combatido está suficientemente fundado por cuanto hace a las facultades ejercidas, lo cual no fue precisado, pues, como se dijo, no señaló la fracción del artículo que le otorga competencia para actuar en el sentido en que lo hizo, por tanto, la resolución administrativa combatida adolece de insuficiente fundamentación de la competencia exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.

En congruencia con lo hasta aquí expuesto, por lo que hace a la multa por infringir el artículo 52 del Reglamento de Tránsito se actualiza la **causal de nulidad** prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, al no haberse respetado las formalidades que legalmente debía revestir el acto administrativo. Se precisa que, aun cuando se trata de un vicio de carácter formal, la nulidad que se declare debe ser **lisa y llana**, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 99/2007 con registro 172182 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a junio de dos mil siete, tomo XXV, de subsecuente inserción.

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le

conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Por otra parte, con relación a las multas por infringir los artículos 157, fracción XX, y 313, fracción X, ambos del Reglamento de Transporte de Mexicali, **no asiste la razón al inconforme**. Se explica.

De la interpretación armónica de los artículos 1, 4, fracción VI, 310, 311, fracción III, 317, 319 del Reglamento de Transporte para el Municipio de Mexicali, de subsecuente inserción, se advierte que el inspector del Sistema Municipal del Transporte es competente para imponer las sanciones por infracciones al citado reglamento. Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados.

“Artículo 1.- Las disposiciones derivadas del presente Reglamento, son de orden público e interés social y observancia obligatoria, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de transporte público en el Municipio de Mexicali; de conformidad con las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables. Las normas del presente Reglamento deberán observarse por parte de las autoridades, las entidades y organismos públicos y privados y las personas físicas y morales, permisionarios y concesionarios, que otorguen el servicio de transporte público, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y la presente Reglamentación.”

“Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento son autoridades en materia de Transporte Público las siguientes:

...

VI.- Los Inspectores del Sistema Municipal del Transporte.

...”

“Artículo 310.- Las autoridades del Sistema son competentes para aplicar las sanciones derivadas de las infracciones a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.”

“Artículo 311.- Por las infracciones a las disposiciones de la Ley y éste Reglamento, el Sistema podrá aplicar las siguientes sanciones:

...

III.- Multa hasta por 500 veces la Unidad de Medida y Actualización aplicable en la entidad; o

..."

"Artículo 317.- Las infracciones en materia de transporte público serán sancionadas administrativamente por el Sistema y se aplicaran al concesionario, permisionario, u operador del vehículo, todos ellos responderán solidariamente del pago de la sanción.

La aplicación de las sanciones económicas previstas en el presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de las unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso y de la responsabilidad penal o civil que resulte de la comisión de las conductas descritas en este capítulo."

"Artículo 319.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento y el contenido de las mismas, será el establecido en el Reglamento de Tránsito para el Municipio."

En efecto, en la boleta de infracción impugnada se encuentran asentadas las disposiciones que establecen como objeto del Reglamento de Transporte, el regular la prestación del servicio de transporte público en el Municipio de Mexicali; que son autoridad en materia de Transporte Público los Inspectores del Sistema Municipal de Transporte; que los mismos son competentes para aplicar las sanciones derivadas por las infracciones a las disposiciones del Reglamento cita; de ahí que, sea infundada la inconformidad hecha valer por la demandante en cuanto a la competencia del inspector para emitir infracciones por faltas al Reglamento de Transporte.

5.3 Análisis del segundo motivo de inconformidad. Con relación a la inconformidad relativa a indebida fundamentación y motivación en la boleta de infracción, previo a su resolución de fondo, se procede a definir qué elementos deben contener los actos administrativos para tener por debidos los requisitos de fundamentación y motivación en los mismos.

El artículo 44, párrafo primero, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, establece:

"Artículo 44.- Bases que Rigen el Procedimiento Administrativo.- Las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales:

..."

El principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades municipales involucra que sus actos estén suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo

primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Para considerar que un acto administrativo se encuentra correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la determinación tomada, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables. Apoya lo anterior la jurisprudencia VI. 2o. J/248 con registro 216534 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a abril de mil novecientos noventa y tres, número 64, de subsecuente inserción.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la

expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a indebida.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una indebida o insuficiente motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En esa tesitura, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Resulta aplicable al caso, la tesis con número de registro 187531, página 1350, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, Materia Administrativa, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan

a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Ahora bien, se transcriben los artículos infringidos por la actora, así como la motivación expuesta por el inspector emisor de la boleta impugnada:

Reglament o de Tránsito	Reglament o de Transporte	Concept o C/C*	Artícul o	Fracció n	Párraf o	Multa en UMA(\$)
	X	24	313	X		500
x		323	52			10
		327	37			5
	X	17	157	XX		80

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de *****3s que se encuentra ubicada entre *****3 y *****3de la Colonia o Fraccionamiento *****3 que corresponde al Sector y/o Zona *****3 conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: **Fue sorprendido en vehículo particular prestando servicio de pasajeros sin contar con el permiso correspondiente.**
Motivación de la Multa: **Por falta de permiso para prestar servicio público de pasajeros el usuario confirmo el pago de 50 y comento que todos los días le daba el mismo servicio (POR FUERA DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES). Por conducir un vehículo sin obtener o portar licencia.**

Nota: Al costado de la boleta de infracción se asentó lo siguiente: ****Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación *Falta de póliza de seguro del viajero o terceros***

Para mayor claridad se transcribe el contenido de los artículos expuestos en la boleta impugnada.

“Artículo 313.- Se sancionarán las violaciones a la Ley y al presente Reglamento con multa a los operadores, concesionarios y permisionarios en los siguientes casos:

*...
X.- Por prestar servicio de transporte sin el permiso o concesión correspondiente;
...”*

“Artículo 157.- Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de transporte:

*...
XX.- Contratar y mantener siempre vigente para cada unidad las pólizas de seguros de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica y hospitalaria de todos los pasajeros, dicho seguro también deberá cubrir los daños que la unidad de transporte pueda ocasionar a terceros;
...”*

“ARTÍCULO 52.- Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia.

En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.”

Expuesto lo anterior, se analiza la fundamentación señalada en la boleta impugnada:

- 313, fracción X, del Reglamento de Transporte.
- 157, fracción XX, del Reglamento de Transporte.
- 52 del Reglamento de Tránsito.
- 37.

5.3.1. Análisis de la multa impuesta por infringir el artículo 37. Es **fundado** el planteamiento de la actora, al estimar que la infracción en estudio carece de la debida fundamentación en la boleta de infracción impugnada.

Analizados los fundamentos y hechos que se asentaron en la boleta impugnada, este Juzgador concluye que la fundamentación con relación a la multa impuesta por infringir el artículo 37, es insuficiente para considerar que cumple con su propósito, al no asentarse a que ordenamiento legal pertenece el precepto invocado.

En esa tesitura, es claro que se incumplió con el deber de fundamentación previsto en el artículo 138, fracción VI, del Reglamento de Tránsito, pues la autoridad impuso infracción a la

particular sin citar si ésta pertenecía al Reglamento de Tránsito o al Reglamento de Transporte, ambos para el Municipio de Mexicali, dejando en estado de indefensión a la misma, al no conocer si las conductas atribuidas actualizaban infracción al artículo previsto, por tanto, se actualiza la hipótesis denominada como indebida fundamentación por insuficiente.

En mérito de lo anterior, se actualiza en la especie la **causal de nulidad** que establece el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

5.3.2. Análisis de la multa impuesta por infringir el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte. Es **fundado** el planteamiento de la actora, al estimar que la infracción en estudio carece de la debida motivación en la boleta de infracción impugnada.

Se explica.

El propósito de una suficiente y debida motivación, no es otro, si no que el de justificar y posibilitar la defensa del particular, debiendo contener los hechos relevantes que la autoridad tomó en consideración para decidir el sentido del acto que emitió.

Para determinar si un acto administrativo está motivado con suficiencia es preciso analizar si su configuración permite entenderlo en toda su extensión, e impugnarlo si fuera el caso.

En la especie, la parte actora argumentó que el inspector no asentó -en ese documento- las razones que tomó en consideración para concluir que la conducta de la actora actualizaba los artículos que consideró infringidos, y que no bastaba con que el inspector asentara que se le sorprendió ofreciendo el servicio de transporte por el dicho de un usuario desconocido, sino que debió precisar las circunstancias de modo y lugar de los hechos, los datos relativos a la identificación del usuario que mencionó en la boleta impugnada, esto es, mencionar su nombre completo, teléfono, domicilio y el medio de identificación.

En efecto, cuando se impone una sanción administrativa por prestar el servicio público de transporte sin autorización, y ello se hace descansar en que fue el propio usuario quien manifestó que recibió el servicio, la boleta de infracción que al efecto se levante no puede considerarse

motivada, si se omite plasmar en el cuerpo de ese documento el nombre del usuario o algún otro dato de identificación, dado que eso tornaría imposible ubicarlo y eventualmente llamarlo como testigo, de tal suerte que impediría cualquier posible defensa.

Por lo expuesto, es que se actualiza la **causal de nulidad** prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, ante la indebida motivación por insuficiente en la boleta impugnada, lo que implica violación a las formalidades que legalmente debe revestir dicha boleta.

Se precisa que, aun cuando se trata de un vicio de carácter formal, la nulidad que se declare no podrá ser para efectos, como lo establece el artículo 84 de la Ley del Tribunal, ello en virtud de la naturaleza del acto combatido y las irregularidades que provocaron la nulidad, pues se trata de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos motivos de infracción, información que debió asentarse en la boleta respectiva.

En efecto, la forma en que el Inspector se cercioró que la actora prestaba un servicio público de transporte, sólo puede hacerse constar al momento en que tales hechos sucedieron, ya que no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento de la boleta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de actos se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse, por lo que existe una imposibilidad material para establecer de nueva cuenta una sanción que considere las circunstancias particulares en que ocurrió la presunta infracción del conductor.

5.3.3. Análisis de la multa impuesta por infringir el artículo 157, fracción XX, del Reglamento de Transporte. No asiste la razón a la inconforme respecto a que la multa en análisis adolezca de indebida fundamentación y motivación.

Se dice lo anterior, pues con lo asentado en la boleta de infracción se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la actora, al dársele a conocer la norma habilitante –artículo 157, fracción XX, del Reglamento de Transporte- y las razones de la decisión, exponerse los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a las conductas infractoras.

En ese sentido, si la autoridad indicó en la boleta de infracción que las causas que la motivaron fue que el vehículo

de la parte actora no contaba con los seguros respectivos, situación que no le fue acreditada al inspector al momento de levantar la infracción, ello es suficiente para concluir que precisó los elementos que conforman las hipótesis normativas y puso en evidencia la infracción a las obligaciones previstas en el Reglamento de Transporte; de ahí que se haya hecho acreedora a la imposición de la sanción correspondiente, en términos del propio ordenamiento, por lo que, la conducta se subsume a la norma y se cumple a cabalidad con el encuadramiento entre los hechos expuestos por la autoridad y la hipótesis legal invocada.

SEXTO. Efectos del fallo. Como consecuencia de las nulidades declaradas en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En consecuencia, se procede condenar a las autoridades demandadas a que **emitan un acuerdo** en el que:

- Dejen insubsistente la boleta impugnada, únicamente por lo que hace a las multas atribuidas por infringir lo dispuesto en el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte, artículo 52 del Reglamento de Tránsito, y artículo 37 -sin especificar ordenamiento legal-. En consecuencia, **únicamente subsistirá** en la boleta de infracción número *****2, la multa correspondiente por infringir el artículo 157, fracción XX, del Reglamento de Transporte.
- Gestionen ante la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, la cancelación de las multas por infringir lo dispuesto en el artículo 313, fracción X, del Reglamento de Transporte, artículo 52 del Reglamento de Tránsito, y artículo 37 -sin especificar ordenamiento legal-, o bien, la modificación del monto total registrado en relación con la boleta declarada nula.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad parcial de la boleta de infracción número *****2 de dos de marzo de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas a que den cumplimiento al presente fallo en términos del considerando sexto.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional, sin que medie aviso a la autoridad demandada, inspector número 17562.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.



BAJA CALIFORNIA

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1, 6, 20 y 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Ubicación del acto constitutivo en foja 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **162/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIUNO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.